



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: MIRYAM AMPARO BUILES LÓPEZ.
 DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN.
 RADICADO: 23-675-40-89-001-2023-00027-00

En la bandeja de correos electrónico, fueron recepcionados memoriales diversos junto con sus anexos, signados por el doctor Samuel Said Calao Segura, con los que, a más de traer elementos de convicción del cumplimiento de las cargas que se ordenaron en auto 17 de enero de 2024 y pretender se tenga por notificado en forma electrónica el auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, acerca poder a su nombre conferido en legal forma por la parte accionante para efectos del reconocimiento de personería y se acepte la renuncia que, en memorial, igualmente dirigido a este despacho, hizo el abogado Jesús Manuel Franco Martínez al poder que le había sido conferido por la parte demandante en esta actuación, escrito que a su vez coadyuva esa parte Miriam Amparo Builes López y donde asiente la terminación del mandato al interior del proceso y dejan constancia de paz y salvos por conceptos de honorarios.

En relación con el acto de apoderamiento y renuncia, siendo legal y procedente lo pretendido por los peticionarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia del poder conferido por la demandante al primero de sus abogados y, en igual sentido, al haber sido conferido en legal forma el poder especial al nuevo togado designado, resulta viable reconocer entonces personería al abogado Samuel Said Calao Segura C.C. No 1.063.173.632 de Lorica y T.P. No 366.178 del C. S. de la J, cuya vigencia de credenciales fue verificada en URNA, como apoderado de la accionante en esta causa para los efectos del memorial poder presentado.

Por su parte, lo pretendido por el nuevo apoderado respeto de la notificación de la contraparte, el juzgado se abstendrá de tenerla por efectuada en legal forma bajo los siguientes parámetros:

El tenor literal del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte, el inciso final del artículo 6° de la misma ley, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto admisorio de la acción al demandado por cuanto la prueba arriada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envió).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico (scalaoasesorialegal@gmail.com) remitió la notificación personal y anexó el auto admisorio de demanda, la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad, haya **acusado recibido del mensaje y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.**

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario (fue lo que aquí se probó) sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria**, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado...

RESUELVE:

Primero-. Aceptar la renuncia que, del poder a él conferido por la accionante, hace el togado Jesús Manuel Franco Martínez conforme a lo estipulado al artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo- Reconocer personería suficiente para actuar en el presente proceso, como apoderado de la demandante Miriam Amparo Builes López, al abogado Samuel Said Calao Segura C.C. No 1.063.173.632 de Loricá y T.P. No 366.178 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Tercero- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal electrónica del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74b31190d8f7af86555aa17e85814344c81179ac926689265ca8b431a053ac**

Documento generado en 05/03/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>